

2710672  
#

AUTO No. **№ 5540**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 23 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico No 00126 de fecha Enero 04 de 2001, se realizó seguimiento al manejo de aceites usados en el establecimiento **LUBRIZUL**, ubicado en la Calle 21 No 16 A - 67.

Que el día 20 de Diciembre de 2000, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora Satulía Abril en calidad de Administradora del establecimiento, y se pudo establecer que no cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318/2000.

Que mediante Radicado No 2001EE4628 de Febrero 21 de 2001, se requirió al representante Legal de la empresa **LUBRIZUL**, para que dé cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de este oficio y realizar las actividades allí mencionadas.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **LUBRIZUL**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial cesó la actividad generadora de aceites usados, toda vez que en el expediente **DM 18-02-2405**, obran actuaciones administrativas en esta materia.



Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 17 de Noviembre de 2010 al establecimiento **LUBRIZUL**, ubicado en la Calle 21 No 16 A - 67, se comprobó que la empresa no funciona ya en el lugar y que en este se encuentra ubicado el establecimiento **FRENOS EL LLANERO**, dedicada a la reparación de frenos de automotores, a la cual se realizará el requerimiento respectivo para el cumplimiento ambiental; por lo tanto se verifica que no hay actividades generadoras de aceites usados y residuos peligrosos del establecimiento **LUBRIZUL**, que obraban en el expediente DM 18-02-2405.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

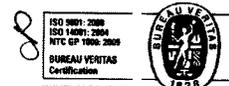
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibídem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibídem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.



caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM 18-02-2405, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 03 NOV 2011



**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: SAUDY MARCELA RINCÓN L.  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM 18-06-2405

